

La mutilación genital femenina y la condición de refugiada: un enfoque desde los derechos humanos

Se analiza la práctica de la mutilación genital femenina a la luz de los derechos humanos, intentando determinar si debe considerarse como una práctica cultural tradicional, digna de ser respetada y de permanecer libre de injerencias etnocentristas, o si debe considerarse como un trato cruel, inhumano y degradante. Asimismo, se estudia si –desde esta última concepción– cabe el reconocimiento del estatuto de refugiada y cómo se aplica en la práctica.



POR MACARENA BERTONE

Abogada graduada de la Universidad de Mendoza, Argentina (2015). Magister en Cultura de paz, conflictos, educación y derechos humanos de la Universidad de Granada, España (2020).

1. Introducción

La mutilación genital femenina es el término utilizado para referirse a la extirpación de los órganos genitales femeninos. Puede ser parcial o total y su forma más severa es la infibulación, también conocida como “circuncisión faraónica”, la cual representa el 15% de las mutilaciones que se realizan en el continente africano (Amnistía Internacional, 1998). A pesar de la creencia popular, esta práctica no sólo se ejerce en África, sino también en otras partes del planeta como Oriente Medio, Europa y América del Norte. En estos dos últimos casos, se da principalmente dentro de comunidades inmigrantes.

A menudo, se sostiene que la coexistencia de distintos códigos y prácticas culturales dentro de una misma sociedad tienden a enriquecerla moralmente. El eje central de este argumento es que todas las culturas y las tradiciones son equivalentes entre sí (Cobo & De Miguel, 1998, pp. 1-3). Es decir, se trata de un relativismo cultural en el que las costumbres y prácticas de una cultura no pueden ser evaluadas moral y éticamente por personas pertenecientes a otras distintas, ya que sólo pueden ser comprendidas en toda su complejidad por sus propios miembros. Desde este enfoque, se vuelve meritorio un respeto hacia todas las prácticas culturales, en el que no existe posibilidad de calificar a unas como legítimas y a otras como ilegítimas.

Sin embargo, nos encontramos frente a la siguiente pregunta: ¿todas las prácticas culturales tienden al bienestar y promueven la libertad y el respeto por los derechos humanos? ¿Desde dónde se han planteado aquellos derechos proclamados como universales? Muchas veces suele criticarse el etnocentrismo con que los mismos han sido declarados, incluso se ha cri-

ticado la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), al punto que, en 1990, llegó a proclamarse una Declaración Islámica de Derechos Humanos, alegando que no se tuvieron en cuenta ciertos valores y visiones propias y que occidente no debería ser el referente ético para el resto del mundo. En el caso que nos ocupa, suele decirse que la prohibición de la mutilación genital femenina constituye un acto de imperialismo occidental. ¿Cómo abordar entonces esta práctica? ¿Debe tolerarse a la luz del principio del respeto hacia la diversidad cultural? o, por el contrario, ¿debe prohibirse y priorizarse los derechos de las mujeres y niñas reconocidos en los instrumentos de la comunidad internacional, mayormente occidental? ¿Qué protección internacional merecen las mujeres y niñas que intentan escapar de la mutilación? ¿Es aplicable el Estatuto del Refugiado? Estas son algunas de las preguntas que intentaré responder brevemente en el presente artículo.

2. La mutilación genital femenina a la luz los instrumentos internacionales de derechos humanos

El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) consagra el derecho inalienable de toda persona a no ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) lo consagra en su art. 7, y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) reconoce, en su art. 12, el derecho a disfrutar de los más altos estándares posibles de salud física y mental. Las mujeres son titulares de estos derechos y, como tales, su cuerpo y su integridad física y psíquica se encuentran amparados por la normativa internacional (Carracedo, 1998, pp. 15-17). No obstante, la práctica se aleja de la teoría y miles de mujeres son sometidas diariamente en todas partes del mundo a actos y prácticas vejatorias, muchas veces legitimadas cultural y socialmente. En este contexto nos encontramos con la mutilación genital femenina, nuestro objeto de estudio, pero también podemos mencionar el tradicional vendaje de pies que se practicó durante siglos a las mujeres chinas, las esterilizaciones forzadas a mujeres de ciertas etnias o, incluso, la violencia de género que aún al día de hoy se sigue poniendo en duda y consigue un cierto grado de legitimación social.

Originariamente, los derechos humanos fueron concebidos por la comunidad internacional como declaraciones dirigidas a poner un límite a los abusos del Estado y de sus agentes para que no cometan intromisiones o lesiones en la esfera de libertad o autonomía de los ciudadanos. Sin embargo, con el correr del tiempo la comunidad internacional advirtió que los instrumentos que reconocían aquellos derechos resultaban insuficientes cuando se trataba de dar protección a las mujeres, ya que los ataques provenían también del ámbito privado, generalmente intrafamiliar. Así fue como, luego de un largo camino, se logró aceptar que las mujeres son doblemente vulnerables debido a su reducida participación en el ámbito público y a su subordinación en el ámbito privado respecto de los varones.

El artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) exige que los Estados trabajen en favor de la eliminación de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de los sexos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de vigilancia de la Convención, ha publicado varias recomendaciones generales rela-

tivas a la mutilación genital femenina. Entre ellas, la Recomendación General 14 (1990) exige a los Estados Partes que adopten medidas apropiadas y eficaces para erradicar esta práctica, tales como la adopción de estrategias sanitarias y educativas o la comunicación al Comité de las medidas que han tomado para eliminarla; o la Recomendación General 19 (1992) que establece una conexión entre las actitudes tradicionales que relegan a la mujer a un papel subordinado y prácticas violentas como la mutilación genital femenina, la violencia doméstica, las muertes a causa de la dote y las agresiones con ácidos, afirmando que: “Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección”. También reconoce que la violencia contra la mujer no sólo la priva de sus derechos civiles y políticos (como el derecho a la integridad física), sino que también le niega sus derechos económicos y sociales, ya que sus consecuencias estructurales contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado debido a la escasa participación en el ámbito político, a su nivel inferior de educación, a las menores oportunidades de empleo y diferencias salariales con respecto a los varones.

En 1993, la Asamblea General de la ONU aprobó la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, que vino a complementar y reforzar la Convención de 1979. Ella se refiere a la violencia de género no sólo en la vida pública sino también en la vida privada. Esto resulta de crucial importancia, ya que la mutilación genital femenina suele darse en el seno de la familia. Es muy probable que los padres o la propia comunidad en su conjunto, cumplan con la práctica de la mutilación genital femenina como defensores de valores tradicionales, culturales o religiosos, y que no lo perciban como una violación de los derechos humanos. Incluso, puede suceder que la niña o la mujer involucrada supere su temor y se someta voluntariamente al procedimiento para cumplir con los valores y normas sociales. No obstante, aquello no necesariamente debe considerarse como una decisión informada y libre. En su obra “Política sexual”, Kate Millet (1995) escribe que “No estamos acostumbrados a asociar el patriarcado con la fuerza. Su sistema socializador es tan perfecto, la aceptación general de sus valores es tan firme y su historia en la sociedad humana es tan larga y universal, que apenas necesita el respaldo de la violencia”. Es decir, que aún en esos casos existe una cuota de coerción tanto social como familiar y las mujeres, sobre todo cuando son menores, se ven obligadas a cumplir con el mandato social o, de lo contrario, resignarse a ser marginadas y señaladas. En una sociedad que practica la mutilación genital femenina, una niña no es considerada adulta a menos que se haya sometido a esta práctica, de ello suele depender su pureza y su estima en la sociedad, y hasta su sentido de pertenencia social y/o cultural.

En otros casos, la práctica también ha adquirido una dimensión religiosa, por ejemplo, entre los musulmanes, aunque no exista en el Corán ninguna disposición expresa a favor de ella. El artículo 4 de la mencionada Declaración dispone que los Estados no deben invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de eliminar la violencia contra la mujer y que deben investigar diligentemente, sancionar a los responsables y adoptar medidas eficaces de protección.

Dentro del continente africano, donde se practica en mayor medida, encontramos la Carta

Africana de Derechos Humanos de 1981 y su Protocolo sobre los Derechos de las Mujeres de 2003, en los que se hace referencia a la necesidad de promover la dignidad, la igualdad y los derechos de la mujer y se constata la necesidad de promulgar leyes que prohíban la mutilación genital femenina y su posible medicalización (Marchal Escalona, 2011). Asimismo, en 2005, surge la Declaración de Rabat, en la que se condena, como contraria al Islam, la mutilación genital femenina y otras prácticas de discriminación de las mujeres y niñas, como el matrimonio precoz.

Otra de las particularidades de la mutilación genital femenina es que se practica desde muy temprana edad. De hecho, suele constituir una especie de ritual de paso hacia la vida adulta. Resulta aplicable entonces la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) que en su artículo 19 obliga a los gobiernos a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Asimismo, su artículo 23 exige explícitamente a los gobiernos que adopten todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

En 1999, entró finalmente en vigor la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 9 años después de ser aprobada, que contiene estipulaciones expresas sobre la mutilación genital femenina: declara que cualquier costumbre, tradición o práctica cultural o religiosa que esté en contradicción con los derechos, deberes y obligaciones contenidas en ella será nula y de ningún valor. Además, exige a los gobiernos que tomen todas las medidas apropiadas para eliminar las prácticas sociales y culturales perjudiciales para el bienestar, el normal crecimiento y desarrollo del niño, como también para su salud o su vida, y las costumbres y prácticas discriminatorias para por razón de su sexo.

Asimismo, la Declaración de la ONU sobre la “Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones” (1981) protege los derechos del niño contra los abusos cometidos en nombre de una creencia o tradición cultural determinada, declarando que la práctica de la religión o convicciones en las que se educa a un niño nunca deberá perjudicar su salud física o mental ni tampoco su desarrollo integral.

Finalmente, en 2012, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución 67/146 sobre “Intensificación de los esfuerzos mundiales para la eliminación de la mutilación genital femenina”, en la que reconoce que la misma constituye un abuso irreparable e irreversible que repercute negativamente en los derechos humanos de las mujeres y niñas, amenazando su salud, y calificándola como una conducta discriminatoria y estereotipada. Además, exhorta a los Estados a adoptar medidas de concientización, elaborar políticas y estrategias para su prevención, como también a establecer medidas punitivas.

3. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

De acuerdo con la normativa internacional analizada en el apartado anterior, tanto la jurisprudencia como la doctrina internacional han reconocido que la mutilación genital femenina constituye tortura y tratamiento cruel, inhumano y degradante. Es así como, desde esa perspectiva, han llegado a reconocer a las mujeres y niñas la condición de refugiadas. Conforme con el Estatuto del Refugiado (1951), refugiada es aquella persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país”. Si analizamos los elementos de la definición, vemos que es perfectamente atribuible tal condición a las mujeres y niñas que, temiendo fundadamente sufrir una práctica tortuosa que atenta contra su integridad física y psíquica (cuando no contra su vida) escapan de su país de origen, sin encontrar la protección suficiente por parte del Estado, y al cual no pueden regresar ya que serán objeto no sólo de dicha práctica sino también de represalias tanto familiares como sociales.

En la práctica, Francia¹, Canadá², Estados Unidos³ o el Reino Unido⁴ han otorgado la condición de refugiadas y su consecuente protección a mujeres que llegaron escapando por tal motivo. También se pueden mencionar las Directrices sobre Cuestiones de Género para la Toma de Decisiones del gobierno australiano, publicadas en 1996, en las que reconoce que la mutilación genital femenina puede ser constitutiva de persecución en determinadas circunstancias, dando lugar por lo tanto a la aplicación del Estatuto; o la ley de asilo española que incluye dentro de la definición de persona refugiada a las mujeres extranjeras que huyan de sus países de origen debido a temores fundados de sufrir persecución por motivos de género. Asimismo, el propio Parlamento Europeo, a través de la resolución del 2 de febrero de 2006, determinó que, aunque no se mencione expresamente, la mutilación genital femenina se encuentra comprendida en la Directiva del Consejo Europeo sobre las Condiciones para obtener el estatuto de refugiado y el estatuto de beneficiario de una protección internacional.

1 Aminata Diap, CRR 164078, 18 de septiembre de 1991, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b7294.html>

2 Farab v. Canada, Decisión del 10 de mayo 1994, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b70618.html>

3 Fanziya Kasinga, Nr 3278, 13 de junio de 1996, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/47bbo0782.html>. Kasinga ha sido citado en una serie de nuevos casos en Estados Unidos, incluyendo en *Abancay v. Immigration and Naturalización Service*, Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Segundo Circuito 9 de Julio de 1999, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b74b10.htm>

4 *Fornab (Appellant) v. SSHD (Respondent)* Reino Unido, Cámara de los Lores, (UKHL 46), 18 de octubre de 2006, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4550a9502.html>

Sin embargo, la realidad muestra que muchas veces no se reconoce ni se otorga la protección referida a las mujeres que llegan a las fronteras en esas condiciones, obligándolas a interponer recursos judiciales. Otras veces, son las mismas mujeres las que no logran expresar las verdaderas causas de su huida. De ahí la importancia y la necesidad de que se aborde la situación con una perspectiva de género: que sea otra mujer quien las reciba, asesore, informe e interprete.

4. Conclusiones

La mutilación genital femenina presenta tal carga de complejidad que hace que, a pesar de que los Estados asuman la obligación de legislar prohibiendo y sancionando, son muy pocos los responsables que resultan enjuiciados y no se consigue realmente una protección eficaz para las mujeres y niñas. Aun cuando logran huir de su país de origen, no es seguro que se les vaya a reconocer la protección prevista por el Estatuto del Refugiado porque, más allá de lo legislado al respecto y de algunos antecedentes jurisprudenciales, las autoridades estatales pueden no desear interferir con las costumbres y prácticas tradicionales que se hallan tan profundamente interiorizadas y que son ampliamente seguidas por la comunidad (Amnistía Internacional, 1998).

Como afirman Cobo & De Miguel (1998) en el informe de Amnistía Internacional titulado “La mutilación genital femenina y los derechos humanos”, la diversidad cultural y las ideas multiculturalistas resultan aceptables en la medida que respetan y amplían la libertad y la igualdad de los individuos, lo que no sucede en este caso, que se encuentra al servicio de un sistema de dominación. Debemos plantear entonces la necesidad de que se establezcan criterios internacionales para evaluar la legitimidad o ilegitimidad de las prácticas culturales, pero que sea lo suficientemente universal como para no representar una manifestación de etnocentrismo, es decir, que no sea una mera aplicación de los criterios políticos, económicos y sociales de occidente pero que proteja y respete criterios mínimos de derechos humanos basados en la dignidad humana.

En definitiva, la mutilación genital femenina es tan solo otra forma de desigualdad y violencia contra la mujer por su sola condición de tal, socializándola para que ocupe el rol que tradicionalmente se le ha asignado en la sociedad patriarcal y que se reproduce en todas las culturas y lugares del mundo (Godinho Marques, 2014).

Sea por razones culturales o religiosas, la práctica en estudio viola claramente derechos fundamentales de las mujeres y niñas: no discriminación, integridad física y psíquica, gozar de los más altos estándares de salud, y hasta el derecho a la vida (Godinho Marques, 2014).

Por todo ello, se hace necesario y urgente, además de la protección del propio Estado, el reconocimiento expreso como un acto de persecución digno del otorgamiento de asilo, como también que los instrumentos de derechos humanos existentes sean interpretados y aplicados con perspectiva de género, teniendo en cuenta las experiencias específicas de las mujeres y permitiendo una protección verdaderamente efectiva y eficaz. Se precisa, además, que el procedimiento de asilo se lleve a cabo de una manera que no revictimice a las mujeres y niñas,

que sea sensible a sus circunstancias particulares y que se brinde un tratamiento adecuado, integral y no discriminatorio.

Desde este enfoque, toda persecución a las mujeres por su pertenencia a un grupo social o por cuestiones políticas, debería ser reconocida como causal suficiente de acuerdo con el Estatuto del Refugiado (¿refugiada?) o, mejor aún, reconocerse expresamente como categoría autónoma para que ninguna interpretación restrictiva que se haga en el futuro pueda ponerla nuevamente en tela de juicio. Como decía Simone de Beauvoir: *cualquier crisis es suficiente para que se pongan en duda los derechos de las mujeres*.

Para concluir, me gustaría resaltar que la salud de las mujeres es mucho más que una cuestión médica: es cultural, política, económica y, sobre todo, de justicia social y de derechos humanos.

*Spare no effort, struggle unceasingly,
That at last peace may come to our people.
And jeweled dresses and deformed feet
Will be abandoned.
And one day, all under heaven
Will see beautiful women,
Blooming like fields of flowers,
And bearing brilliant and noble human beings.*

CH'IU CHIN, CHINA, 19TH CENTURY.

*(No escatimes esfuerzos, lucha sin cesar,
para que por fin llegue la paz a nuestro pueblo.
Y los vestidos enjoyados y los pies deformados
sean abandonados.
Y un día, debajo del cielo
veremos mujeres hermosas
floreciendo como campos de flores,
y seres humanos brillantes y nobles).*

5. Bibliografía

ACNUR. (2009). *Guías sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina*. Sección de Políticas de protección y asesoramiento jurídico. División de Servicios de Protección internacional. Ginebra. Recuperado el 26/03/2021, de <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7139/.pdf>

- ACNUR (2013) *Mutilación genital femenina y asilo en la Unión Europea*. Recuperado el 31 de marzo de 2021 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9458.pdf>
- Amnistía Internacional. (1998). *La mutilación genital femenina y los derechos humanos*. Madrid, España: EDAIM. Recuperado el 26/03/2021 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/12056.pdf>
- Carracedo, R. (1998). *Prologo “La mujer en el marco de los derechos humanos” en “La mutilación genital femenina y los derechos humanos”*. La Coruña, España: Amnistía Internacional. EDAIM. Recuperado el 25/03/2021 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/12056.pdf>
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)*. XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización para la Unidad Africana. 27 de junio de 1981. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990)*. Organización para la Unidad Africana. 11 de julio de 1990. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8025.pdf?view>
- Cobo, R., & De Miguel, A. (1998). *Prologo “Diversidad cultural y multiculturalismo” en “La mutilación genital femenina y los derechos humanos”*. Madrid, España: Amnistía Internacional. EDAIM. Recuperado el 25/03/2021 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/12056.pdf>
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Asamblea General de Naciones Unidas. 28 de julio de 1951. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979)*. Asamblea General de Naciones Unidas. 18 de diciembre de 1979. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)* UNICEF. Recuperado el 30 de marzo de 2021 de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)*. Asamblea General de Naciones Unidas. 20 de diciembre de 1993. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- Firth Murray, A. (2013) *From outrage to courage*. Anne Firth Murray, California, Estados Unidos.
- Godinho Marques, M. (2014). *LA MUTILACIÓN GENITAL FEMININA Y DERECHO DE ASILO*. Recuperado de http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/130743/1/TFM_Godinho%20Marques_Marta.pdf
- La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Millett, K. (1995). *Política sexual*. Madrid, España: Ediciones Cátedra S.A. Recuperado de <https://revistaemancipa.org/wp-content/uploads/2017/09/Kate-Millett-Politica-sexual.pdf>

Marchal Escalona, N. (2011). *Mutilación genital femenina y violencia de género*. Recuperado 26 de marzo de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4049692.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) | Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

PROTOCOL TO THE AFRICAN CHARTER ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS ON THE RIGHTS OF WOMEN IN AFRICA (2003). Asamblea de la Unión Africana. 11 de julio de 2003. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=/jklmnopr-stuv-wley-nact-0006796f1pdf&name=T0006796F1.PDF>

RECOMENDACIÓN GENERAL N° 14 (1990). Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. IX período de sesiones, 1990. Recuperada de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 (1992). Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. XI período de sesiones, 1992. Recuperada de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Resolución 36/55. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981). Naciones Unidas. 25 de noviembre de 1981. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>

Resolución 2004/2220 (INI) Situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones (2006). Parlamento Europeo. Bruselas, 2 de febrero de 2006. Recuperado de <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2006-0038+0+DOC+XML+V0//ES>